

Publicado en: en *Iuris Omnes. Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa* (Perú), Año IX, núm. 1, junio 2007, pp. 37-44. También en *Actualidad Jurídica Aranzadi* (Navarra) Año XVII, núm. 734, 13 de septiembre de 2007, pp. 1 y 11-14. Asimismo en *Ambiente Jurídico. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales*. (Universidad de Manizales. Manizales. Colombia), núm. 9, noviembre 2007, pp. 63-76.

## El principio “ley de la ventaja” y la regla de indignidad sucesoria

Por

José Calvo González<sup>1</sup>

**Resumen:** El autor reflexiona sobre novedades de política legislativa incorporadas por el Proyecto de Ley de reforma del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las Sucesiones, y razona - argumentando en el juego de conexión entre principio y regla- diversas observaciones críticas a los expedientes y técnicas jurídicas previstos, que asimismo extiende a la materia de seguros.

**Palabras clave:** Principio. Regla. Argumentación jurídica. Indignidad sucesoria. Derecho sucesorio en Cataluña. Violencia de género y familiar. Contrato de Seguro.

El debate teórico que acerca de principios y reglas ocupa desde hace años a determinado sector de la filosofía jurídica española<sup>2</sup> cobra un perfil práctico en

---

<sup>1</sup> Profesor titular de Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho de la Universidad de Málaga. España. Magistrado Suplente AP Málaga. Responsable del Grupo de Investigación Plan Andaluz de Investigación, Junta de Andalucía, Código SEJ-406. Denominación del Proyecto: 'Teoría del Derecho-Filosofía Jurídica: Teoría del Derecho. Interpretación y Razonamiento jurídico. Teoría de la Argumentación'. Integran otras líneas de trabajo del mismo Grupo: Derecho y Literatura (Derecho en la Literatura, Derecho como Literatura, Derecho con Literatura); Sistema jurídico; Derechos humanos y Derechos Fundamentales; Cultura jurídica moderna y contemporánea. Correo electrónico: jcalvo@uma.es

<sup>2</sup> PRIETO SANCHÍS, L.: *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, “Duplica a los profesores Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero”, en *Doxa* (Alicante) 13, 1993, pp. 315-327, y *Ley, principios, derechos*, Dykinson, Madrid, 1998. ATIENZA, M.- RUIZ MANERO, J.: *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996, y *A Theory of Legal Sentences*, trad. de R. Zimmerlin, Kluwer, Dordrecht, 1998. (Vid. también PECZENICK, A.: “Los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero”, en *Doxa*, 12, 1989, pp. 327-332). MORESO, J. J.: “El encaje de las piezas del Derecho (primera parte)”, en *Isonomía* (México), 14, 2001, pp. 135-157, y “El encaje de las piezas del Derecho (primera parte)”, en *Isonomía* (México), 15, 2001, pp. 165-192. Asimismo, BAYÓN, J.

relación a alguna de las novedades contenidas en el proyecto de Ley de reforma del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las Sucesiones. En concreto, esa dimensión resulta a partir de haberse incorporado allí a las reglas de indignidad sucesoria, que al igual que el Código Civil (en adelante Ccv) español venían impidiendo el acceso a la herencia de las personas que hubieren atentado contra la vida (v. gr. homicidio intentado) del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes (art. 756.2º), asimismo una extensión subjetiva que afectará tanto a quienes hubieren sido condenados en sentencia firme por actos de violencia doméstica, como a quienes lo fueren, también en sentencia firme, por impago de prestaciones económicas judicialmente acordadas a favor de su consorte o sus descendientes, o por abandono de sus hijos o por atentado contra la dignidad de éstos, punto este último que igualmente parece ensanchar los límites del *dictum* en el art. 756.1º Ccv. respecto de la estricta tipicidad del atentado al pudor en supuestos de delitos de exhibicionismo y provocación sexual (arts. 185 y 186 Código Penal –en adelante CP-) o de prostitución o corrupción de menores (arts. 187 y ss CP), abriéndose a las torturas y delitos contra la integridad moral del art. 173.1 y 2 CP. La amplitud de tal innovación sancionadora situaría al derecho foral catalán en primera línea de respuesta política legislativa sancionadora ante hechos de violencia en el ámbito de género y familiar.

Esta ha sido en síntesis la información elaborada por la Agencia EFE (31/01/2007) a partir de declaraciones de la consejera de Justicia, Montserrat Tura, difundida luego por diferentes medios de comunicación nacionales, y no más puntualizada en algún artículo de opinión<sup>3</sup>. Y, ciertamente, el efecto de indignidad sucesoria que de allí se sigue implica una importante ampliación de las reglas sobre privación *ex lege* al ofensor, salvo rehabilitación –expresa o tácita- concedida por el causante ofendido (art. 757 Ccv.), en su aptitud respecto de todo y cualquiera derecho sucesorio –incluido el legitimario- por la sucesión abierta del causante en cuestión.

Con estos mimbres cabe preguntarse si dicha modificación legal en la regla de indignidad sucesoria, que parece integrar así el sentimiento moral social de rechazo frente a la violencia en el ámbito de género y familiar (por tanto, el plus de causas no resulta en atención sólo al interés particular del causante, sino igualmente a un interés de orden público), supone una transformación de la regla, o sea, una regla nueva, o más bien refleja la dinámica de una sincronía con el

---

C.: "Derrotabilidad, indeterminación del derecho y positivismo jurídico", en *Isonomía* (México), 13, 2000, pp. 87-117 y GARCÍA-FIGUEROA, A.: "La incidencia de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales sobre el concepto de Derecho", en *Diritto & Questioni pubbliche. Revista de Filosofia del Diritto e Cultura giuridica*, 3, 2003, pp. 197-227 ([http://www.dirittoequestionipubbliche.org/D\\_Q-3/studi/D\\_Q-3\\_studi\\_Figueroa.pdf](http://www.dirittoequestionipubbliche.org/D_Q-3/studi/D_Q-3_studi_Figueroa.pdf)). Fuera de España: BOTERO BERNAL, A.: "Ensayo sobre la crisis de la razón jurídica: Formalismo versus principios y/o valores", en *Opinión jurídica: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 9, 2006, pp. 33-61.

<sup>3</sup> MUÑOZ PUIGGRÒS, X.: "El Código Civil de Cataluña: reputación y utilidad", en diario *El País* (Madrid), ed. de 15/05/2007. Xavier Muñoz Puiggròs es abogado de la Generalitat de Catalunya.

principio *nemine dolus suus prodesse debet*, o *nemo ex suo delicto meliorem sumam conditionem facere postest*, sin que por tanto tal innovación represente o constituya un cambio de regla. Recuérdense también que la regla de indignidad vigente en la legislación civil común exigía la positiva e inequívoca concurrencia de alguna de las causas expresamente previstas (art. cit. y art. 713 Ccv.) y el que en consonancia a su carácter punitivo aquéllas se interpretaran restrictivamente.

El principio enunciado por los resueltos brocárdicos latinos puede serlo también como de la *ley de la ventaja*. Dígase en este sentido que el mismo obtuvo una ilustrativa formulación por Genaro Carrió en su trabajo *Principios jurídicos y positivismo jurídico* (1970)<sup>4</sup>, no mejorada con posterioridad a mi juicio. Sucedió muy poco después de que Dworkin<sup>5</sup> mencionara el caso *Riggs v. Palmer*<sup>6</sup>. De forma muy clarificadora y de manera mucho más breve -lo que también es de agradecer- Carrió, con recurso a la justicia deportiva, aducía la regla de la *ley de la ventaja* señalándola como la que impide al juez apreciar un “*foul*” (comisión de una falta contra el oponente) si el efecto de señalarlo aprovechaba en beneficio del infractor. La facultad de aplicación de ese principio no procedía sin embargo de regla expresa alguna. En el caso *Riggs v. Palmer* el tribunal apreció que el nieto que mató a su abuelo no podía heredarlo, porque nadie puede *tomar ventaja* (aprovecharse) de su propia acción ilícita, y ello más allá de la regla que no lo impedía directamente, o lo que es igual, superando el deber de aplicar las reglas jurídicas sobre testamentos que expresamente nada prescribían sobre la incapacidad de heredar (indignidad sucesoria) del homicida del causante. El principio venció igualmente en competición con una regla expresa, cual sería que la sanción *ex lege* por indignidad sucesoria debía ser restrictivamente interpretada. A título personal diré que gran parte de lo expresado por Dworkin, e incluso por Carrió, en alguna medida asimismo podría inferirse en Gustav Radbruch<sup>7</sup>.

Hoy, en cualquier caso, creo que para la práctica de ciertos juegos deportivos, en particular del fútbol sala y fútbol en silla de ruedas, el principio de la *ley de la*

---

<sup>4</sup> CARRIÓ, G. R.: *Principios jurídicos y Positivismo Jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970. También en ID.: *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, pp. 197-236.

<sup>5</sup> DWORKIN, R.: “Is a Law a System of Rules?”, en SUMMERS, R. S. (ed.): *Essays in Legal Philosophy*, Oxford, 1968, pp. 38-65 (publicado originariamente en 35 *University of Chicago Law Review*, 1967, pp. con el título de “The Model of Rules”). Hay trad. al castellano de J. Sanz de los Terreros, “¿Es el Derecho un sistema de normas?”, en DWORKIN, R. M. (comp.): *La Filosofía del Derecho*, FCE, México, 1980, pp. 75-127, y de J. Esquivel y J. Rebollo, *¿Es el derecho un sistema de reglas?*, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 1997. Con posterioridad en DWORKIN, R.: *Taking Rights Seriously*, Duckworth, London, 1978, cap. 2 (hay trad. al castellano de M. Guastavino, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984), e ID.: *Law's Empire*, Harvard UP, Cambridge, 1986 (hay trad. al castellano de C. Ferrari, *El imperio de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 1992).

<sup>6</sup> Court of Appeals of New York, 1889. Rights of Legatees-Murder of Testator. 115 NY 506 (1889).

<sup>7</sup> RADBRUCH, G.: “Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht”, en *Süddeutsche Juristen-Zeitung* 1 (1946) pp. 105-108. Ahora en 26 *Oxford Journal of Legal Studies* (2006), pp. 1-11.

*ventaja* ya se halla reglamentado, lo cual en nada obsta a que funcione normativamente como un principio. En cuanto a la modalidad convencional del balompié, atendiendo al Reglamento de fútbol escolar, únicamente mediante interpretación *analógica* de lo dispuesto en la letra b) de la regla V sobre las facultades del árbitro (“Se abstendrá de castigar en aquellos casos en que si lo hiciera, estimase que favorecería al bando que cometió la falta”) cabría asumirla. Pero parece fuera de toda duda el que pese a no figurar la *ley de la ventaja* de manera explícita, es implícita al Reglamento como principio base del juego. En cuanto a las Reglas de juego en la Liga Profesional de fútbol, la V en el apartado de Poderes y Deberes del Árbitro explícitamente la recoge señalando al punto 10: “Permitirá que el juego continúe si el equipo contra el que se ha cometido una infracción se beneficia de una ventaja, y sancionará la infracción cometida inicialmente si la ventaja prevista no sobreviene en ese momento”.

Atendido lo anterior, a la interrogante arriba formulada se podrían ofrecer dos diferentes y encontradas respuestas; esto es, que lo introducido por las modificaciones legales anunciadas en el proyecto de Ccv. catalán respecto a la materia de indignidad sucesoria no representan ni constituyen una regla nueva que haya cambiado la regla tradicional de indignidad sucesoria, o la contraria. La primera partiría sosteniendo que los supuestos añadidos suponen concreciones del principio según el cual nadie puede *tomar ventaja* de su propia acción ilícita. Esto es, la incapacitación del maltratador de su cónyuge, pero asimismo abarcando esta figura a los hijos que maltrataren a sus padres y en general a todos aquellos que resultasen responsables criminales de actos de violencia doméstica, como también de quienes se hubieran producido en impago de prestaciones económicas judicialmente acordadas a favor de su consorte o sus descendientes, abandonado a sus hijos o atentado contra la dignidad de éstos, buscaría impedir una ventaja; pero, qué ventaja. Contestando a esta determinante cuestión debería decirse que aquélla habría de referirse -en consonancia a la naturaleza de principio jurídico extrasistemático en sentido positivista<sup>8</sup> a actos, situaciones o conductas gravemente reprobados por la moral social por injustos o no equitativos, y referentes al causante. Éstos, en específico, serían concernientes a actos de violencia de género, violencia en el ámbito doméstico y familiar, al incumplimiento de deberes económicos en situaciones deducidos de separación

---

<sup>8</sup> No perteneciente al sistema pero con relevancia dentro de él; HART, H.L.A.: *The concept of Law* seguido de *Postscript*, 1994 (2ª ed.) versus DWORKIN, R.: “Hart’s posthumous Reply” 1994 (ms.). Vid. también, RAZ, J.: “Legal Principles and the Limits of Law”, *Yale Law Journal*, 81, 1972, pp. 823-854 (igualmente en COHEN, M. (ed.): *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, Duckworth, London, 1984, pp. 73-87). Asimismo, acerca la distinción entre principios positivos (formulados en disposiciones jurídicas), implícitos (lógicamente deducibles de los anteriores) y extrasistémicos (no pertenecientes a las dos clases de principios antes mencionadas), WRÓBLEWSKI, J.: “El papel de los principios del derecho en la teoría e ideología de la interpretación jurídica”, en ID., *Sentido y hecho en el Derecho*, trad. de J. Igartua Salavería y F. J. Ezquiaga Ganuza, Serv. Edit. de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1989, pp. 151-168, en esp. p. 153.

matrimonial o divorcio, de deberes derivados de la relación paterno-filial, y a las conductas paternas lesionadoras de la dignidad de los hijos.

Adviértase sin embargo que tal respuesta se habría construido de modo muy parecido a un argumento circular (*A* es demostración de *B*, y *B* es demostración de *A*), pues ninguno de los supuestos constata realmente la ventaja que el principio de la ley de la ventaja pretende impedir, limitándose más bien sólo a enunciarlos como ventajosos. Mas entonces, propiamente, consistiendo la consideración de ventaja en ser llamado a la sucesión no obstante *haber llevado a cabo* aquellos actos, situaciones o conductas mencionadas, habría que concluir que ningún margen quedaría ya a la oportunidad de aplicar el principio de la ley de la ventaja, siendo que *prima facie* es no obstante de dicho principio del que se supone estar haciendo aplicación. A fin de evitar tal perplejidad, si no para salvar el absurdo lógico, la única vía que parecería necesario recorrer sería permitir la valoración judicial, precisamente a razón del principio de la ley de la ventaja, de cada supuesto como acción ilícitamente ventajosa respecto de la regla de indignidad sucesoria, donde además podría controlarse la correcta oportunidad de su aplicabilidad. Pero, de nuevo, todo inclina pensar no sólo que el principio es inaplicable, sino que la regla actúa de forma independiente al principio, e incluso que la regla derrota al principio. Así, nos habríamos desplazado hasta una respuesta del todo diferente; o sea, la segunda y contraria, declarando que lo introducido por las modificaciones legales anunciadas en el proyecto de Ccv. catalán respecto a la materia de indignidad sucesoria constituyen una regla nueva que ha cambiado la regla tradicional de indignidad sucesoria. El motivo estriba en una razón técnica estrechamente ligada a la misma posibilidad de actuar lo incorporado en añadido a las reglas de indignidad sucesoria; la existencia de condena penal en sentencia firme. Abundante y conocida es la jurisprudencia sobre el límite a la valoración civil de la cosa juzgada penal cuando se trate de resoluciones penales que no sean absolutorias. Descartado, por ajeno a *verbatim* de la regla la vinculación de la cosa juzgada penal sobre la civil caso de haberse declarado en aquella la no existencia del hecho del que la acción civil hubiera podido surgir, el límite permanece del todo indisponible y eficiente precisamente ante las sentencias condenatorias. Resulta, pues, esta opción redactora la responsable de provocar un completo y terminante desenlace operativo entre el principio de la ley de la ventaja y la regla de indignidad sucesoria. No caben operaciones valorativas, y tampoco de control sobre el resultado aplicativo, cuando el *factum* de los actos, situaciones o conductas se encuentre declarado probado en sentencia penal condenatoria firme, como así va dispuesto por el proyecto. El juez civil no podrá valorar la entidad del acto, situación o conducta de, por ejemplo el maltrato, a los efectos de establecer la incapacidad sucesoria, concretando que en efecto quien ha cometido la infracción se beneficia de una ventaja. No queda espacio para movilizar la operativa del principio de la ley de la ventaja, y no por otro motivo que no sea la misma innovación de la regla.

Por tanto, el propósito de presentar el código civil catalán en posición político-legislativa de progreso y avance frente a hechos de violencia en el ámbito de género y familiar sobre la base de sancionar mediante indignidad sucesoria la *toma de ventaja* derivada una propia acción ilícita (el maltrato y el resto de los supuestos de hecho contemplados), que indudablemente es objeto de repulsa moral generalizada en el sentir social, no se compadece con la solución técnica que veta al juez civil introducir su consecuencia por vía jurídico-extrasistemática del principio de la ley de la ventaja. A lo que sólo cabría reponer que o bien el expediente técnico elegido es desacertado, o bien anida en su recurso una inexplicada prevención hacia la virtual capacidad de apreciación por parte del juez civil de aquel general sentimiento de repulsión efectivamente suscitado por aquellos hechos y realmente existente en la sociedad.

Sobra decir que apartada esta última contingencia, hubiera sido deseable proceder con otra técnica, porque además no se alcanza el sentido de amparar la desventaja causada al sujeto que padeció el maltrato o cualquiera otra ofensa de las enumeradas (argumento victimológico) cuando de esa solución expresamente se excluiría (también conforme a regla de interpretación restrictiva) la apreciación de actos, situaciones o conductas que no revistiendo la condición del ilícito penal del maltrato u ofensa de otra clase, tal que sucede en sentencias penales absolutorias, pudieran tener relevancia como ilícito civil a efectos de indignidad sucesoria que impida obtener ventaja, pues lo característico de la competitividad del principio de la ley de la ventaja tanto es derrotar la regla expresa que no prevea alguna eventual causa ventajosa como el que la sanción *ex lege* por indignidad sucesoria debía ser restrictivamente interpretada.

Por otra parte, y trato con ello de ser ecuánime, creo que la respuesta técnica, al menos en los términos en que ha sido dada a conocer, concita problemas de garantismo jurídico que tampoco conviene no olvidar con relación a la figura del ofensor. La pena impuesta al responsable de actos, situaciones o conductas relativos a violencia de género o familiar no está desconectada del principio constitucional de rehabilitación (art. 25 Constitución Española de 1978 -en adelante CE-), según el cual ningún efecto estigmatizante debe producir sobre la persona que fue condenada, siendo evidente que la “indignidad sucesoria” resulta en ella mediante la solución técnica adoptada. Al par, la falta de referencia a fecha de sentencia condenatoria que obtuvo firmeza, es decir, su inconcreción temporal, generaría una perpetuación práctica del estigma (pena privada *ex lege*) más allá incluso de la cancelación de antecedentes penales (vid. Real Decreto 2012/1983, de 28 de julio, sobre cancelación de antecedentes penales, derogatorio del Decreto 1598/1972, de 25 de mayo, sobre cancelación de antecedentes penales). El ofensor, una vez saldada la deuda social declarada por sentencia firme mediante el cumplimiento de la pena allí impuesta, cuya finalidad es siempre resocializadora, accede al derecho a la rehabilitación legal (art. 3.2 RD 2012/1983) conforme a los plazos previstos en los arts. 136. 2. 2º y 3 y 137 CP 1995. Rehabilitación que puede ser instada por el interesado (art. 4 RD 2012/1983) y

que en cualquier caso también pudiera producirse con anterioridad a la rehabilitación que decidiera concederle de modo expreso o tácito el causante ofendido, que funciona como causa de caducidad de la delación hereditaria. La atemporalidad desprendida de la sola constatación mediante, por ejemplo, mera aportación testimoniada de la existencia de una condena en sentencia firme, cuyo efecto sigue en causa de indignidad, origina sin embargo la consecuencia paradójica de conferir a la pena privada (civil) una influencia sancionatoria de mayor duración incluso que la asignada por determinados mecanismos jurídico penales sometidos a específicos límites temporales (v. gr. para la reincidencia o la suspensión de la ejecución de la condena) a la pena pública (penal), funcionando de ese modo con carácter imprescriptible. Y ello aún dejando fuera de la discusión que la indignidad sucesoria (como asimismo sucede en la desheredación) en cuanto sanción civil o *lato sensu* punitiva no es pena en estricto sentido jurídico-penal. Del resto, recordemos que el símil del Reglamento futbolístico profesional (regla V. 10) aparece una evaluación temporal para la operatividad o no de la regla positivizada del principio de la ley de la ventaja: “y sancionará la infracción cometida inicialmente si la ventaja prevista no sobreviene en ese momento”.

Por último, el proyecto catalán de ordenación legal de la indignidad sucesoria presenta a mí entender una igualmente desafortunada redacción al realizar descripción abstracta de la naturaleza del delito e inespecificidad acerca de la pena impuesta en la condena, y que han de tenerse como base causal de la indignidad sucesoria. Esto es singularmente decisivo respecto de actos, situaciones o conductas relacionados con la violencia de género. Debería considerarse crucial una determinación distintiva entre falta y delito, como también una más definida referencia al tipo penal de malos tratos. Lo uno es relevante porque dependiendo de la identidad sexual del ofensor un mismo acto, situación o conducta puede ser calificado como delito o como falta, y si ahora se igualan en su influencia causal para con la indignidad sucesoria no sólo resultaría afectado el principio de ley de la ventaja una vez excluida ya toda posible apreciación civil diferenciada del hecho y su calificación penal por consecuencia del efecto civil de la cosa juzgada en sentencias penales condenatorias, sino que la afectación supondría también la capitulación del principio de discriminación positiva que inspiró calificar como de distinta naturaleza penal un mismo hecho si de su autoría resultaba responsable un hombre o una mujer. A la mujer, autora criminalmente responsable de una falta de malos tratos, se la tendría *ex lege* por tan incapaz sucesoriamente como al hombre autor criminalmente responsable de un delito de malos tratos, de donde la dilatación de la inversión discriminatoria experimenta una severa contracción en el ámbito civil. Lo otro, relativo al tipo penal de malos tratos, requiere asimismo mejor perfilamiento, pues sin duda parece poco razonable que el “maltrato” en el tipo penal genérico del art. 153.1 CP (“golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión”) venga igualado a actos, situaciones o conductas de mayor gravedad lesiva, o que sólo referir el desnudo *factum* de los malos tratos no permita contemplar como hace el apartado 4 de ese mismo

precepto la existencia de circunstancias concurrentes en el hecho que permitan una moderación punitiva.

En conclusión a este comentario, que naturalmente va apoyado en la información disponible y hasta hoy trasladada a la opinión pública, entiendo que las modificaciones del proyecto catalán en orden a la regla tradicional indignidad sucesoria improvisan una regla nueva que no sólo menoscaba la aplicación del principio de ley de la ventaja, sea la operatividad de éste considerada como extrasistemática o implícita a la regla del derecho civil común en esa materia, sino que en competición con él lo obstruye tan sobremanera que termina por cancelarlo, y ello a pesar de mostrarlo con apariencia de insignia político-legislativa.

Como complemento aún quisiera aportar un breve apunte. La precedente reflexión sobre principio y regla en oportunidad de la modificación catalana sobre indignidad sucesoria me lleva a un terreno quizás, para algunos, peregrino: la ley del contrato de seguro. A tal respecto, si conviene recordar que la ordenación dispuesta en ésta como parte de legislación civil que concierne a materia de obligaciones y contratos entra dentro de la competencia estatal exclusiva, no menos debe tenerse en cuenta que las normas de resolución de conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho habrán de respetar las de derecho foral o especial (art. 149.1, 8 CE, en relación a la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña de 21 de julio de 1960, y Código de sucesiones por causa de muerte, aprobado por Ley del Parlamento de Cataluña 40/1991, de 30 de diciembre). Seguidamente, habría que puntualizar que en esa ley no se contiene mención expresa relativa a la indignidad sucesoria, aunque no siempre suceda de igual manera en todas las legislaciones. Este es el caso del reciente Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Seguros, de 1 de agosto de 2006, presentado ante la Asamblea legislativa de la República de Costa Rica el día 9 siguiente. Gran parte del enunciado normativo contenido en su art. 92, sobre muerte del asegurado por el beneficiario, coincide con el del mismo numeral en la Ley española 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante LCS). Se dice allí: "Aquel beneficiario que cause la muerte del asegurado por dolo o culpa grave perderá el derecho de percibir el pago del seguro. En dicho caso el asegurador quedará liberado del pago en la proporción que le correspondiere a ese beneficiario". Pero también añade: "En lo que resulte aplicable el beneficiario estará sujeto a las normas sobre indignidad, contenidas en el artículo 523 y siguientes del Ccv, para el caso de las sucesiones". El primer inciso de ambas disposiciones revela con toda claridad la positivación del principio de la ley de la ventaja, porque nadie puede *tomar ventaja* de su propia acción ilícita, también operativa en ocasión de negocios jurídicos *inter vivos*. En cuanto a lo incluido a través del inciso segundo de la costarricense, que no deberá tenerse por superfluo, va también implicado en nuestros arts. 85, 86 y 87 LCS cuando abordan los diferentes modos de designación del beneficiario (genérica, a favor de varios beneficiarios o en favor de los herederos, y nominal), pues a través de ellos se plantea la discusión que habrá



de determinar si se les debe y en qué medida aplicar las normas de la indignidad sucesoria, lo que asimismo exigirá una previa postura doctrinal en torno a si el indigno recibe delación y puede convertirse en heredero, o no la recibe. A falta de unanimidad prevalece como opinión doctrinal mayoritaria la que considera que el indigno no recibe delación<sup>9</sup>.

Pero entiendo que la repercusión que originarán las anunciadas novedades sobre indignidad sucesoria del proyecto de Ley de reforma del Lib. IV del Ccv. de Cataluña no ha de ser aquí menor, como tampoco la que derive hacia entidades aseguradoras. En este nuevo escenario jurídico la cuestión de si es o no independiente la condición de beneficiario<sup>10</sup> de la de indigno para suceder recobra actualidad, y aún sin entrar al detalle polémico de cada uno de los diferentes modos de designación del beneficiario, uno de tales supuestos si me parece que proyecta una dimensión de significativa controversia. Me refiero a la designación *nominatim* del beneficiario. Pues muy bien podría admitirse que cuando el indigno fuera designado beneficiario nominalmente la indignidad que le afectaría privándole de aptitud respecto de todo y cualquiera derecho en la sucesión abierta del causante ofendido, no le alcanzara sin embargo para privarle del beneficio del seguro, y no sólo porque la naturaleza contractual del seguro se diferencia del negocio de derecho sucesorio, pese incluso a la confusa previsión del art. 85 *in*

---

<sup>9</sup> Integran la corriente minoritaria autores como ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: *Roca Anotaciones a la trad. española del Derecho de sucesiones* de ENNECCERUS, L.- KIPP, TH.- WOLF, M., Librería Bosch, Barcelona, 1976<sup>2</sup>, t. V, vol. 2, p. 15; ROCA-SASTRE I MUNCUILL, L., *Derecho de sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona, 2000, t. VI, p. 337; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de sucesiones. Parte general*, Librería Bosch, Barcelona, 1961, p. 61; SANTOS BRIZ, J.: *Derecho civil. Teoría y práctica*, Edit. Revista de Derecho Privado., Madrid, 1979, p. 245; CASTRO LUCINI, F.: *Temas de derecho sucesorio*, Art. Gráf. Iberoamericanas, Madrid, 1987, p. 188; MENA-BERNAL ESCOBAR, M<sup>a</sup>. J.: *La indignidad para suceder como figura de exclusión de herencia en el Código Civil español*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 42.

Figuran en la mayoritaria autores como ALBADALEJO, M.: *Anotaciones al Derecho de sucesiones. Parte general* de A. Cicu, con Pról. de A. García Valdecasas y García Valdecasas y trad. de J. M. González Porrás, Real Colegio de España (Bolonía)- Barcelona, 1964, pp. 194 y ss. (Col. Studia Albortiana, vol. V); VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama de derecho de sucesiones*, Edit. Civitas, Madrid, 1984, t. II, p. 307; PÉREZ DE VARGAS, J.: *La indignidad sucesoria en el Código Civil español*, McGraw Hill, Madrid, 1997, pp. 36-42; O'CALLAGHAN, X.: *Compendio de derecho civil*, Edersa, Madrid, 1999, t. V, p. 54; DÍEZ-PICAZO, L.- GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de derecho civil*, Edit. Tecnos, Madrid, 2001<sup>8</sup>, t. IV, p. 308. Vid. asimismo, aunque más en general, LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: "Algunos aspectos del régimen de la indignidad sucesoria en relación a la legítima dentro del Código Civil", en MENÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. - GONZÁLEZ PORRAS, J. M. (coords.): *Libro homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Universidad de Murcia. Secret. de Publics. e Intercambio Científico, Murcia, vol. I, 2004, pp. 2553-2571; JORDANO FRAGA, F.: *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Edit. Comares, Albolote (Granada), 2004, y CALLEJO RODÍGUEZ, C.: "Notas de Derecho sucesorio sobre el seguro de vida para caso de muerte", en *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, (UNAM. México), núm. 113, 2005, pp. 617-650 (también en *Revista de Derecho Privado* (Madrid), 13-14, 2006, pp. 27-62).

<sup>10</sup> Vid. en general sobre el beneficiario del seguro de vida REGLERO CAMPOS, F.: "Beneficiario y heredero en el seguro de vida", en *Revista de Derecho Privado*, 1997, pp. 212-225, y BOLDÓ RODA, C.: *El beneficiario en el seguro de vida*, Librería Bosch, Barcelona, 1998.

*fine* LCS y la en él reiterada mención acerca del momento en el que al heredero se le tiene por tal, sino también porque el tomador-asegurado pudiendo revocar esa designación no lo hizo.

A mi juicio, ciertamente debería todavía mantenerse esa interpretación si es que en verdad –y contra lo que creo- la regla de indignidad sucesoria no ha experimentado cambio (nueva regla) tras la ordenación que de la misma el Proyecto catalán pretende; de otro modo, el principio de ley de la ventaja que se proclama signo inspirador de su política legislativa habría de operar eliminándole también por falta de mérito la posibilidad de percibir el beneficio de seguro, en razón a considerar éste una ventaja no más distinta que otras de las que efectivamente se ve privado en las modificaciones que pretenden incorporarse.

El dilema -en realidad, una disyuntiva de funcionamiento del sistema, y aun antes un hito en la comprensión de la idea y el concepto de Derecho- entre *principio* “ley de la ventaja” (con carácter no concluyente) y *regla* de indignidad sucesoria (con carácter de *todo- o- nada*) continúa planteado por tanto en toda su complejidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBADALEJO, M.: *Anotaciones a CICU, A.: Derecho de sucesiones. Parte general.*

ATIENZA, M.- RUIZ MANERO, J.: *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996.

- *A Theory of Legal Sentences*, trad. de R. Zimmerlin, Kluwer, Dordrecht, 1998.

BAYÓN, J. C.: “Derrotabilidad, indeterminación del derecho y positivismo jurídico”, en *Isonomía* (México), 13, 2000, pp. 87-117.

BOLDÓ RODA, C.: *El beneficiario en el seguro de vida*, Librería Bosch, Barcelona, 1998.

BOTERO BERNAL, A.: “Ensayo sobre la crisis de la razón jurídica: Formalismo versus principios y/o valores”, en *Opinión jurídica: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 9, 2006, pp. 33-61.

CALLEJO RODÍGUEZ, C.: “Notas de Derecho sucesorio sobre el seguro de vida para caso de muerte”, en *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, (UNAM. México), núm. 113, 2005, pp. 617-650 (también en *Revista de Derecho Privado* (Madrid), 13-14, 2006, pp. 27-62).

CARRIÓ, G. R.: *Principios jurídicos y Positivismo Jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.

- *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, pp. 197-236.

CASTRO LUCINI, F.: *Temas de derecho sucesorio*, Art. Gráf. Iberoamericanas, Madrid, 1987.

CICU, A.: *Derecho de sucesiones. Parte general*, con extensas anotaciones de Derecho español común y foral por Manuel Alvadalejo, Pról. de A. García Valdecasas y García Valdecasas y trad. de J. M. González Porras, Real Colegio de España (Bolonia)- Barcelona, 1964.

COHEN, M. (ed.): *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, Duckworth, London, 1984.

DÍEZ-PICAZO, L.- GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de derecho civil*, Edit. Tecnos, Madrid, 2001<sup>8</sup>, t. IV.

DWORKIN, R.: "Is a Law a System of Rules?", en SUMMERS, R. S. (ed.): *Essays in Legal Philosophy*, pp. 25-60. Publicado originariamente en *35 University of Chicago Law Review*, 1967, pp. 14-46 con el título de "The Model of Rules".

- "Is a Law a System of Rules?", en DWORKIN, R. (ed.), pp. 38-65. Hay trad. al castellano de J. Sanz de los Terreros, "¿Es el Derecho un sistema de normas?", en DWORKIN, R. M. (comp.): *La Filosofía del Derecho*, FCE, México, 1980, pp. 75-127. Asimismo, otra más reciente de J. Esquivel y J. Rebollo, *¿Es el derecho un sistema de reglas?*, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 1997.

- *Taking Rights Seriously*, Duckworth, London, 1978. Hay trad. al castellano de M. Guastavino, *Los derechos en serio*, Pról. de A. Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1984).

- *Law's Empire*, Harvard UP, Cambridge, 1986. Hay trad. al castellano de C. Ferrari, *El imperio de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 1992.

- "Hart's posthumous Reply", Reading for the Program for the Study of Law, Philosophy & Social Theory, New York University, School of Law, 22 de septiembre de 1994, 30 pp. (ms.).

DWORKIN, R. (ed.). *The Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 1977.

ENNECCERUS, L.- KIPP, TH.- WOLF, M.: *Tratado de derecho civil*, 2ª ed. al cuidado de PUIG FERROL, L.- BADOSA COLL, F., en trad. (de la 11ª rev. de Helmut Coing) de B. Pérez González, J. Alguer, actualizada por E. Valentí Fiol, con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por ROCA SASTRE, R. Mª, Librería Bosch, Barcelona, 1964. [*Derecho de sucesiones*, T. V, 2 vols].

GARCÍA-FIGUEROA, A.: "La incidencia de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales sobre el concepto de Derecho", en *Diritto & Questioni pubbliche. Revista de Filosofia del Diritto e Cultura giuridica*, 3, 2003, pp. 197-227 ([http://www.dirittoequestionipubbliche.org/D\\_Q-3/studi/D\\_Q-3\\_studi\\_Figueroa.pdf](http://www.dirittoequestionipubbliche.org/D_Q-3/studi/D_Q-3_studi_Figueroa.pdf)).

HART, H.L.A.: *The concept of Law*, BULLOCH, P.- RAZ, J. (eds.), Oxford, Oxford University Press, 1994.

- "Postscript", en HART, H.L.A.: *The concept of Law*, BULLOCH, P.- RAZ, J. (eds.), pp. 238-276.

JORDANO FRAGA, F.: *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Edit. Comares, Albolote (Granada), 2004.

- LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de sucesiones. Parte general*, Librería Bosch, Barcelona, 1961.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: "Algunos aspectos del régimen de la indignidad sucesoria en relación a la legítima dentro del Código Civil", en MENÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P.- GONZÁLEZ PORRAS, J. M. (coords.): vol. I, 2004, pp. 2553-2571.
- MENA-BERNAL ESCOBAR, M<sup>a</sup>. J.: *La indignidad para suceder como figura de exclusión de herencia en el Código Civil español*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- MENÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P.- GONZÁLEZ PORRAS, J. M. (coords.): *Libro homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Universidad de Murcia. Secret. de Publics. e Intercambio Científico, Murcia, 2004, 2 vols.
- MORESO, J. J.: "El encaje de las piezas del Derecho (primera parte)", en *Isonomía* (México), 14, 2001, pp. 135-157.
- "El encaje de las piezas del Derecho (primera parte)", en *Isonomía* (México), 15, 2001, pp. 165-192.
- MUÑOZ PUIGGRÒS, X.: "El Código Civil de Cataluña: reputación y utilidad", en diario *El País* (Madrid), ed. de 15/05/2007.
- O'CALLAGHAN, X.: *Compendio de derecho civil*, Edersa, Madrid, 1999, t. V.
- PECZENICK, A.: "Los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero", en *Doxa*, 12, 1989, pp. 327-332.
- PÉREZ DE VARGAS, J.: *La indignidad sucesoria en el Código Civil español*, McGraw Hill, Madrid, 1997.
- PRIETO SANCHÍS, L.: *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- "Duplica a los profesores Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero", en *Doxa* (Alicante) 13, 1993, pp. 315-327.
- *Ley, principios, derechos*, Dykinson, Madrid, 1998.
- RADBRUCH, G.: "Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht", en *Süddeutsche Juristen-Zeitung* 1 (1946) pp. 105-108. Ahora en 26 *Oxford Journal of Legal Studies* (2006), pp. 1-11.
- RAZ, J.: "Legal Principles and the Limits of Law", *Yale Law Journal*, 81, 1972, pp. 823-854. También en COHEN, M. (ed.): *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*, pp. 73-87.
- REGLERO CAMPOS, F.: "Beneficiario y heredero en el seguro de vida", en *Revista de Derecho Privado*, 1997, pp. 212-225.
- ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup>.: *Roca Anotaciones a la trad. española de Derecho de sucesiones*, en ENNECCERUS, L.- KIPP, T.- WOLF, M., Librería Bosch, Barcelona, 1976<sup>2</sup>, t. V, vol. 2.
- ROCA-SASTRE I MUNCUILL, L., *Derecho de sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona, 2000, t. VI.
- SANTOS BRIZ, J.: *Derecho civil. Teoría y práctica*, Edit. Revista de Derecho Privado., Madrid, 1979.
- SUMMERS, R. S. (ed.): *Essays in Legal Philosophy*, Oxford, Blackwell, 1968.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama de derecho de sucesiones*, Edit. Civitas, Madrid, 1984, t. II.

WRÓBLEWSKI, J.: *Sentido y hecho en el Derecho*, trad. de J. Igartua Salavería y F. J. Ezquiaga Ganuza, Serv. Edit. de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1989.

- "El papel de los principios del derecho en la teoría e ideología de la interpretación jurídica", en WRÓBLEWSKI, J.: *Sentido y hecho en el Derecho*, pp. 151-168.